



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

RESOLUCIÓN SCDGN N° 12/25

Buenos Aires, 11 de junio de 2025.

VISTAS las presentaciones efectuadas por las/os postulantes Dras./Dres. Mariángel AGUADO, Paul Jonathan ARCE, Eduardo Javier ARRUBIA, Gisela Gabriela BALBIANO, Marcelo Andrés BUDICH, Carlos Augusto CARO, Adriano Damián CICERO, Joaquín CUCCI, Aníbal Adrián DELAROSA, Micaela DÍAZ BARQUINERO, Pablo Gustavo FERNÁNDEZ, Alexis Martín GALEANO, Ivana Raquel LANZOLLA, Jonatan Sebastián LUKASIEVICZ, Barbara Luciana MUIÑOS, Florencia Denise NEGRO, María Paula PADILLA, Claudia Esther PEDRE, Analía Valeria PEDROZO, Lucía Noemí PORTELA, Nicolás RODRÍGUEZ LEMOINE, Florencia Daira ROSIN, Marina Alejandra SALEME, Claudia Beatriz SORIA y Renzo Abel SUAREZ, en el trámite del Examen para el ingreso al Agrupamiento “Técnico Jurídico” para desempeñarse en las dependencias de este MPD —con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— en el ámbito no penal ordinario (TJ N° 284) de conformidad con el “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación” (Conf. Resolución DGN N° 1292/2021) y;

CONSIDERANDO:

Impugnación de la postulante Mariángel AGUADO:

Advirtió que en el marco de la corrección de su examen el Tribunal habría incurrido en error material al señalar que no precisó el carácter de la intervención, y que en casos en que no se realizó tal señalamiento obtuvieron mayores puntajes.

Con la finalidad de acreditar lo sostenido transcribió la primera parte de su examen para demostrar que se expresó con claridad el carácter de la intervención.

Solicitó la reconsideración de la calificación.

Tratamiento de la impugnación de la postulante Mariángel AGUADO:

En su impugnación, la postulante sostuvo que, en el marco de su corrección, se le señaló una “omisión” que es objetivamente inexacta (con relación al carácter de la intervención del Defensor Público Oficial).

Si bien en la corrección se indicó que no “precisó” el carácter de la intervención -en tanto menciona de manera alternada y/o conjunta la “representación” y el “patrocinio” sin especificar en forma clara y concreta cual de ambas variables de intervención adopta en el caso- de una nueva lectura del examen se advierte que en el último párrafo citado en la impugnación hace referencia a la “declaración jurada para acceder al patrocinio”.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación efectuada e incrementar en 2 (dos) puntos el puntaje otorgado y, en consecuencia, asignarle un total de 62 (sesenta y dos) puntos.

Impugnación del postulante Paul Jonathan ARCE:

Fundó su impugnación en la causal de arbitrariedad manifiesta.

Explicó que cumplió con cada una de las pautas establecidas por el Tribunal en el Dictamen de Evaluación, sin embargo, destacó que el órgano evaluador no valoró con el mismo rigor la invocación del inciso a) del art. 434 del CCyCN que, a criterio del quejoso, no afectó el desarrollo de la estrategia siendo correcto jurídicamente y coherente con el caso.

Luego con respecto a la proposición de estrategias alternativas a la restricción de la capacidad, sostuvo que ha priorizado el establecimiento de apoyos informales y como ultima ratio, la eventual intervención del Defensor de Menores e Incapaces, ello en línea con la realización de entrevista a la hermana, solicitando informe social, oficio a PAMI con motivo de la PNC, gestión de actas de nacimiento y defunción para evaluar una eventual pensión derivada, no obstante nada de ello consideró que fue valorado.

Hizo referencia a las devoluciones de los exámenes 127, 18, 200 y 72 para demostrar la arbitrariedad y desigualdad en la asignación de su puntaje.

Solicitó la revisión integral de su prueba de oposición.

Tratamiento de la impugnación del postulante Paul Jonathan ARCE:

De la lectura de la impugnación se desprende que el postulante no ha identificado casos de arbitrariedad manifiesta o errores materiales en la corrección, sino que se traslucen la simple discrepancia con los criterios de corrección utilizados por el Tribunal Examinador.

En efecto, en el dictamen de evaluación se valoraron positivamente las estrategias planteadas y que reitera en su escrito, pero también se señaló que omitió encuadrar y desarrollar la procedencia del planteo de acuerdo a la normativa aplicable. Se recuerda que el dictamen de evaluación no puede constituir un detalle de todos y cada uno de los planteos esgrimidos, sino que se trata de una valoración global de cada examen, destacando únicamente aquellas cuestiones que lo ameriten.

En idéntico sentido, las comparaciones que realizó resultan parciales, toda vez que la corrección de este tipo de exámenes no implica una operación de sumas y restas en las que determinado planteo obtenga un puntaje específico, sino que la calificación resulta de la valoración integral de las estrategias desplegadas, su desarrollo, la



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

invocación de normativa, jurisprudencia y doctrina, conforme lo establece el Reglamento aplicable.

Por lo expuesto, no se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Eduardo Javier ARRUBIA:

Fundó su impugnación en la causal de error material y arbitrariedad manifiesta respecto del señalamiento realizado por el Tribunal al dictaminar que omitió plantear una estrategia urgente relacionada con la PNC, y alegó haber abordado la situación referida al cobro de la PNC e indicó que la estrategia a seguir sería la de incoar una medida autosatisfactiva que ordene al órgano administrativo el pago de la pensión.

Por tal motivo, solicitó que se reconsidere la estrategia planteada y se pondere positivamente en la calificación final.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Eduardo Javier ARRUBIA:

Este Tribunal adelanta que no se hará lugar a la impugnación.

De la lectura del recurso presentado, se desprende que el postulante no ha identificado errores materiales ni supuestos de arbitrariedad manifiesta, sino que lo expresado sólo puede traducirse en la mera disconformidad con lo expuesto en el dictamen de evaluación y la calificación asignada.

Tal es así que el postulante, a través de la impugnación, ha intentado justificar su respuesta, cuando en rigor de verdad lo indicado respecto de la PNC no surge de su evaluación con la claridad necesaria requerida para un examen de estas características.

Por lo expuesto, no se hará lugar al recurso.

Impugnación de la postulante Gisela Gabriela BALBIANO:

Impugnó con el objeto de que el Tribunal revea la calificación asignada por considerarla excesivamente baja y por entender que se habría incurrido en error material y/o arbitrariedad manifiesta.

Sostuvo que la interpretación restrictiva del Tribunal respecto de la estrategia de defensa propuesta, contradice su propia valoración respecto de otros exámenes del mismo tema, en referencia a la pertinencia para repeler la pretensión del actor como estrategia defensiva, amparando el derecho alimentario originado en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de derechos adquiridos, como así también, en el caso de la omisión de valoración de la cuestión relativa a la hermana de la asistida que desarrollo en su examen.

A su vez, remarcó una serie de medidas que fueron valorados positivamente a excepción del pedido de imposición de costas a la contraria.

Por lo expuesto solicitó el incremento del puntaje obtenido.

Tratamiento de la impugnación de la postulante Gisela

Gabriela BALBIANO:

Para dar respuesta a la impugnación, cabe destacar que la postulante no evidenció errores materiales ni casos de arbitrariedad manifiesta, sino que de su escrito se advierte la simple discrepancia con la corrección efectuada. En efecto, tal como ya se señalara, el dictamen de evaluación no puede constituir un detallado análisis de cada uno de los aspectos señalado en cada examen, sino que implica la valoración global de la totalidad de los planteos realizados, tomando especialmente en cuenta su desarrollo y fundamentación; claridad y orden y el anclaje doctrinario, normativo y jurisprudencial.

En el mismo sentido, las comparaciones que efectúa la postulante resultan sesgadas, en la medida en que las valoraciones contenidas en el dictamen no implican necesariamente la asignación de un puntaje determinado, sino que el desarrollo de cada planteo es, en definitiva, la variable que determina la calificación otorgada.

Por lo expuesto, no se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Marcelo Andrés BUDICH:

Impetró su impugnación bajo la causal de arbitrariedad manifiesta y error material.

Sostuvo, por un lado, que no justificó la viabilidad de la compensación económica señalada por el Tribunal, porque no fue bajo esa premisa que contestó la demanda sino sobre la base de la figura de alimentos “*y es por ello que la totalidad de las citas jurisprudenciales y doctrinarias son sobre alimentos (y no sobre compensación económica)*”, como se han referido otros postulantes de forma conjunta y han recibido mayor puntaje. Solicitó por dicho motivo la suma de 8 puntos.

Por otro lado, manifestó que lo señalado por el Tribunal en cuanto a que no precisó la acción judicial que propone entablar respecto de la situación de la situación de la hermana de la asistida es incorrecto, puesto que no solo hizo referencia a iniciar el proceso de determinación de la capacidad, sino que también expresó que iniciaría acciones extrajudiciales, las que citó en su impugnación. En cuanto a este agravio solicitó el incremento de 7 puntos.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Marcelo Andrés BUDICH:



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

De la lectura de la impugnación interpuesta, el postulante no identificó casos de error material o arbitrariedad manifiesta, sino que lo expuesto simplemente denota su discrepancia con lo expuesto en el dictamen de evaluación y con la calificación otorgada.

En este sentido, el postulante ha intentado explicar las estrategias desplegadas, justificando los planteos realizados en el examen. Cabe destacar que no es el proceso de recurso en momento propicio, sino que la elección de las estrategias y los motivos por los cuales se han seleccionado debe surgir con claridad del propio examen.

Por lo expuesto, no se hará lugar al recurso.

Impugnación del postulante Adriano Damián CICERO:

El postulante consideró que el Tribunal había incurrido en arbitrariedad manifiesta y/o error material en su dictamen.

A tal fin comparó su devolución con la del postulante 43, que recibió una calificación mayor pese a que, según su opinión, ambos dictámenes resultaron “prácticamente iguales”.

Luego puntualizó algunas cuestiones salientes de la comparación entre ambas correcciones, en particular en relación con la solicitud de un informe socioambiental, que fue valorada en el caso del postulante 43 mas no en el propio. Luego, analizó otras cuestiones desarrolladas en el examen del postulante 43 que, a su juicio, fueron improcedentes o incorrectas y, o bien no fueron valoradas adecuadamente o fueron omitidas por el Tribunal.

Finalmente, señaló que, pese a no haber planteado la medida de no innovar, su examen “*cumple íntegramente con los requisitos señalados por el art. 17 del Reglamento aplicable*”, para luego detallar las estrategias planteadas.

Solicitó la revisión del examen y la reconsideración de la calificación otorgada.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Adriano Damián CICERO:

De la lectura de la impugnación, lejos de observar casos de error material o situaciones de arbitrariedad manifiesta, se advierte la mera discrepancia con las conclusiones adoptadas por el Tribunal a la hora de calificar su examen.

En este sentido, cabe aclarar que, como incluso señala el impugnante en su escrito, el dictamen de evaluación no consiste en un análisis detallado de cada una de las estrategias desplegadas por cada postulante, de sus aciertos, falencias u omisiones, sino que constituye una prieta síntesis de aquellas cuestiones que eran meritorias de mención. Asimismo, es necesario destacar que el postulante intenta descalificar un examen ajeno a través de consideraciones que, no sólo no fueron valoradas en el dictamen de evaluación, sino que el

impugnante analizó en el recurso adoptando atribuciones que le son ajenas y que, en efecto, pertenecen al Tribunal Examinador.

Por lo expuesto, no se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Joaquín CUCCI:

Fundó su impugnación en la causal de arbitrariedad manifiesta.

Puntualmente, se quejó de lo indicado en la corrección en punto al “*acotado encuadre legal y falta de desarrollo del marco normativo aplicable a la actuación del apoyo y su remoción*”. En este sentido, indicó que en el desarrollo de su evaluación reseñó “*en gran parte la normativa que aplica al caso de examen y que fue requerida en el dictamen evaluador*” y comparó su examen con los de otros postulantes.

Asimismo, señaló que cumplió con los demás objetivos del examen, que, según entiende, constituyan elementos esenciales para la resolución del caso que ha observado como faltantes en otras correcciones. Luego, comparó su propio dictamen con el de otros dos postulantes, destacando que éstos últimos omitieron el análisis de elementos que, según su opinión, resultaban esenciales y, sin embargo, obtuvieron una nota mayor a la propia.

Solicitó la revisión de su examen.

Tratamiento de la impugnación del postulante Joaquín CUCCI:

El escrito del postulante únicamente evidencia su disconformidad tanto con las pautas y criterios de corrección utilizados por el Tribunal, como con la calificación asignada. En este sentido, el impugnante intentó justificar sus elecciones en relación con las estrategias de defensa desplegadas y explicar los motivos por los cuales no desarrolló con la solidez necesaria el planteo de remoción del curador, fundamental de acuerdo a las pautas publicadas.

Por lo demás, las comparaciones que realizó resultan sesgadas, en la medida en que las devoluciones brindadas por el Tribunal no implican un ejercicio matemático en el que cada acierto o desacierto, omisión o falencia se valore con un determinado puntaje que incremente o disminuya la calificación final, sino que se trata de una apreciación global de lo que cada postulante ha expuesto en su examen, resaltando únicamente aquellas cuestiones que merecían especial mención.

Por lo expuesto, no se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Aníbal Adrián DELAROSA:

Fundó su impugnación en la causal de error material y/o subsidiariamente en la causal de arbitrariedad manifiesta.



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

En particular, señaló que en el dictamen se indicó que no había solicitado directamente la remoción del Dr. Curtis como figura de apoyo. En esta línea, indicó que, en su examen, al momento de la sentencia de revisión, sostuvo que “*se designará como sistema de apoyo solo para actos jurídicos al Dr. Caballero en adelante, quedando sin efecto el cargo que detentaba el Dr. Curtis*”. Asimismo, subrayó que, si bien no inició su estrategia indicando expresamente que solicitaba la remoción, las estrategias desplegadas tenían como objetivo “que quede sin efecto su cargo”.

Comparó su examen y su devolución con las de otros postulantes, destacando las estrategias que no fueron desarrolladas en otras evaluaciones y si plasmadas en la propia, pese a lo cual los otros exámenes fueron calificados con notas mayores.

Solicitó se reconsidere la evaluación y se eleve la puntuación otorgada.

Tratamiento de la impugnación del postulante Aníbal

Adrián DELLAROSA:

Los conceptos vertidos en la impugnación se traducen en la mera discrepancia con la calificación obtenida. En efecto, no se observan casos de error material ni supuestos de arbitrariedad manifiesta.

En efecto, si bien el postulante identificó la estrategia tendiente a la remoción del Dr. Curtis como apoyo, lo cierto es que tal planteo no tuvo ningún tipo de desarrollo en su examen, sino que fue mencionado como una eventual consecuencia de los planteos restantes, a los que se otorgó mayor prioridad.

En este sentido, las comparaciones que efectúa resultan parciales, en la medida en que la devolución de cada examen resulta de su valoración integral. Tal es así que el dictamen no constituye una operación matemática de sumas y restas, en la que cada acierto o desacierto sea valorado con un puntaje concreto, sino que se trata de una apreciación global de lo expuesto en cada caso, destacando, cuando corresponde, las cuestiones que merecían especial mención.

Por lo expuesto, no se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Carlos Augusto CARO:

Fundó su impugnación en las causales de arbitrariedad manifiesta y/o error material.

En primera instancia, sobre el pedido de remoción del curador, expuso los motivos por los que, según su opinión, tal planteo resultaba “*acelerado para una estrategia de defensa consistente y en la cual se sustente una resolución en tal sentido, a cuyo fin ha sido encaminada la estrategia de defensa desarrollada*”.

En segundo lugar, consideró que no fueron valoradas las restantes medidas peticionadas, en particular la rendición de cuentas, la medida de no innovar y la

revisión de la sentencia. En efecto, indicó que tales medidas fueron debidamente meritadas en las devoluciones realizadas a otros postulantes.

Finalmente, aclaró que adicionalmente cumplió la consigna 1 en cuanto al carácter de la intervención de la Defensoría de Menores e Incapaces y su cita normativa.

Solicitó se reconsidere y eleve la calificación asignada.

Tratamiento de la impugnación del postulante Carlos

Augusto CARO:

Para dar tratamiento a la impugnación, cabe señalar en primera instancia que de la lectura del recurso no se advierten errores materiales ni supuestos de arbitrariedad manifiesta, sino únicamente la mera discrepancia con el dictamen de evaluación y la calificación asignada.

En este sentido, y como se ha señalado con anterioridad, el dictamen no constituye una operación aritmética en la que los aciertos o errores de cada postulante impliquen la adición o resta de un puntaje determinado, sino que implica una apreciación global de las estrategias desplegadas en cada caso, valorando no sólo su adecuación a las pautas de corrección indicadas para cada tema, sino su desarrollo; orden y claridad y las citas doctrinarias, jurisprudenciales y normativas utilizadas.

En segundo lugar, en relación a la estrategia principal del caso, es decir, el pedido de remoción del apoyo, el postulante ha intentado explicar la elección de las estrategias de defensa desplegadas. Cabe destacar que tal temperamento resulta inoportuno teniendo en cuenta que no es el proceso de impugnación el apropiado para justificar las decisiones tomadas al momento del examen, sino que, justamente de la evaluación debe surgir con claridad y de forma ordenada el razonamiento que realizó cada postulante al momento de formular las estrategias y planteos correspondientes.

Por los motivos expuestos, no se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Micaela DÍAZ

BARQUINERO:

Fundó su impugnación en la causal de arbitrariedad manifiesta.

En este sentido, señaló que lo indicado en el dictamen de evaluación no representó una verdadera devolución frente a los planteos que realizó en el examen y que no han sido tenidos en cuenta, “*o por lo menos del texto no se desprende fundamentación lo suficientemente clara y personalizada para descifrar de qué modo han sido incorrectos*”.

A continuación, detalló el desarrollo en su propio examen de cada uno de los planteos, en particular la procedencia de las estrategias jurídicas elegidas de acuerdo a lo indicado en las pautas de corrección en punto a la rendición de cuentas, la medida de



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

no innovar y la revisión de la sentencia. Específicamente, subrayó que tanto la rendición de cuentas como la medida de no innovar fueron valoradas en otras devoluciones más no en la suya. Asimismo, explicó la estrategia desplegada a la hora de solicitar la revisión de la sentencia y la remoción del apoyo.

Por otra parte, observó que en otras devoluciones el Tribunal señaló la falta de desarrollo del marco normativo aplicable a la actuación del apoyo, pero este extremo no fue valorado positivamente en su propio dictamen. En idéntico sentido, indicó que tampoco fueron valoradas las medidas extrajudiciales propuestas.

Por último, comparó su examen con el de otros/as postulantes que, a su criterio, obtuvieron notas mejores “habiendo planteado cuestiones similares o incluso menos pertinentes”.

Finalmente, consideró que “*se realizó una fundamentación exigua que no permite comprender los errores*” que tuvo “*para obtener 25 puntos de calificación y, a su vez, no se efectuó una adecuada ponderación de la totalidad del contenido del examen y su resultado*” le genera “*un perjuicio irreparable*”.

Solicitó se reconsiderere la evaluación y se eleve el puntaje obtenido.

Impugnación del postulante Pablo Gustavo FERNÁNDEZ:

El postulante fundó su impugnación en la existencia de errores materiales y arbitrariedad manifiesta.

En primer lugar, señaló que hubo un error en la corrección en la medida en que, en el dictamen, se indicó que omitió solicitar la remoción del apoyo, cuando sí lo hizo. Este error, según su opinión, debe conducir a la elevación de la nota recibida, máxime teniendo en cuenta que se trata de “*quizás, la medida más relevante contenida en las ‘Pautas de corrección’, en tanto es tenida como uno de los objetivos principales*”.

Luego, en punto a los casos de arbitrariedad manifiesta, consideró que, pese a que el Tribunal señaló la omisión de formular los planteos jurídicos necesarios para proteger a su representado, en su examen abordó la solicitud de una medida cautelar para evitar el traslado; la remoción del apoyo y designación de la DPC; la solicitud de la “nulidad del acto de compraventa inmobiliaria y la rendición de cuentas, para luego detallar cada planteo. A su vez, advirtió que “la valoración del Tribunal Examinador ha sido errónea y arbitraria” ya que “calificó con menor nota a quien postuló la casi totalidad de los planteos contenidos en las Pautas de Corrección y con mayor nota a postulantes que omitieron hacerlo respecto de ciertos planteos”, para luego desarrollar algunos supuestos.

Finalmente, indicó que se vulneró el principio de igualdad, en la medida en que hubo casos en los que pese a las “*graves omisiones*” identificadas

por el Tribunal en cada dictamen, los examinados obtuvieron calificaciones aprobatorias cuando él mismo no incurrió en tales omisiones y, sin embargo, desaprobó.

Solicitó se modifique el puntaje otorgado.

Impugnación del postulante Alexis Martín

GALEANO:

El postulante fundó su impugnación en la existencia de errores materiales y/o arbitrariedad manifiesta.

En primer lugar, realizó un análisis individual de las pautas de corrección oportunamente publicadas junta al dictamen de evaluación, detallando su propia respuesta para cada uno de los puntos. Luego, comparó su examen con el de otros postulantes, para finalmente concluir que el Tribunal no había tenido en cuenta el análisis de admisibilidad, ya que advirtió que “*los postulantes indicados no han desarrollado en profundidad sobre este punto y sus análisis de admisibilidad habían sido considerado escuetos o bien no han profundizado sobre variantes de vulnerabilidad, sin perjuicio de lo cual han sido mejor calificados*”.

En segunda instancia, detalló las medidas extrajudiciales propuestas en su examen “*en pos de fortalecer al consultante, persona adulta mayor con discapacidad, y así afrontar el proceso de resguardo de sus bienes y permanencia en la Residencia*”. Sobre este punto, aclaró que en la corrección de otros postulantes el Tribunal Examinador “*si ha destacado la falta de medidas de esa índole a la hora de realizar la devolución [...] no diciendo nada al respecto en mi devolución*”.

Finalmente, indicó que entre su propia devolución y la del postulante 21 existen mínimas diferencias y, sin embargo, la nota de este último resulta sustancialmente mayor a la propia. Asimismo, sostuvo que este mismo postulante incurrió en omisiones graves que fueron oportunamente marcadas en la devolución, mientras que estas mismas cuestiones fueron abordadas en su propio examen. Sobre este último punto, solicitó al Tribunal que “*tengan a bien indicarme sobre qué punto del análisis de la estrategia jurídica y de la situación personal del consultante no he llevado acabo el enfoque para protegerlo*”. Por último, destacó los dictámenes de otros dos postulantes que han tenido una nota aprobatoria pese a que en ambas correcciones se subrayaron varios errores y omisiones.

Solicitó la revisión de su examen y la reconsideración de la calificación.

**Tratamiento de las impugnaciones de los/as postulantes Micaela DÍAZ BARQUINERO, Pablo Gustavo FERNÁNDEZ y Alexis Martín
GALEANO:**

Se advierte que si bien no plantearon en forma expresa, inequívoca y/o debidamente fundada la remoción del apoyo como objetivo principal, de la



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

relectura de los exámenes se desprende que postulan la posibilidad de designar un nuevo apoyo que respete la voluntad y preferencias del asistido.

Por lo que se reconsidera la calificación y se eleva hasta alcanzar 40 (cuarenta) puntos, en cada caso.

Impugnación de la postulante Ivana Raquel LANZOLLA:

Consideró que el Tribunal habría incurrido en vicio grave de procedimiento, arbitrariedad manifiesta y error material al momento de calificar su prueba de oposición. Manifestó que se ajustó estrictamente a lo requerido en cada una de las consignas y que el puntaje obtenido resultó manifiestamente irrazonable, improcedente, erróneo y arbitrario; alegando que el Tribunal modificó a posteriori, los parámetros de evaluación de dicha consigna; introduciendo un criterio distinto al inicialmente propuesto, desestimando la estrategia de defensa desarrollada por la quejosa, sin fundamentos, reemplazándola por una interpretación de su examen genérica, superficial y desvinculada del requerimiento original.

En atención a las pautas de corrección explicitas en el Dictamen publicado, en primer lugar, resumió brevemente los puntos que consideró relevantes a ponderar y que, sin embargo, el órgano evaluador omitió considerar, como por ejemplo: la solicitud de adición del apellido, sostuvo que ello no implicó desconocimiento de su procedencia ni falta de consideración jurídica del mismo, sino que por el contrario, manifestó claramente que su eventual solicitud debía entenderse supeditada al resultado de la estrategia jurídica propuesta. A su vez aclaró que en ningún momento propició “*el desistimiento del pedido de adopción plena respecto de Cados, sino todo lo contrario: solicité expresamente su rechazo por parte del juzgado, en resguardo del proceso de adopción plena ya iniciado y del emplazamiento filial conjunto para ambos hermanos, Carlos y Esteban*”.

En cuanto a la adopción plena en función del art. 621 CCyCN, consideró satisfecha esta pauta de evaluación y en cambio propuso un cambio de solución superior completa y coherente con los principios rectores del derecho de familia y de los derechos humanos.

Respecto al proceso de alimentos, aclaró que no se instó una nueva acción autónoma al respecto ya que, conforme su estrategia jurídica, dicho planteo habría sido redundante y contradictorio con el eje central del Dictamen.

Se agravió ante la omisión por parte del Tribunal de no considerar la necesidad de tramitar el CUD y la pensión no contributiva para Carlos, en caso de que él lo quisiera y que no solo ambas gestiones fueron previstas e instrumentadas como medidas extrajudiciales complementarias, sino que también “*se plantearon de forma concreta otras medidas complementarias, como la gestión de una beca escolar, el ingreso a programas de*

inclusión laboral tales como "Potenciar Trabajo", y la tramitación de un subsidio habitacional, en línea con el derecho a la vivienda digna y el desarrollo de un proyecto de vida autónomo".

En lo que respecta a la pauta que sugería requerir el cese del expediente de Control de Legalidad respecto de Carlos, en virtud de su mayoría de edad, señaló que dicho planteo no fue introducido de manera expresa en el dictamen, por no constituir un aspecto relevante ni determinante dentro de la estrategia jurídica adoptada en el caso.

Resaltó, por un lado, que tampoco se tuvo en cuenta la respuesta a la pauta a cerca de las intervenciones pertinentes en la Determinación de Capacidad de Carlos. En igual sentido, respecto a las propuestas de trabajos interdisciplinarios con el grupo familiar, tratamientos, etc.; la mención expresa de la normativa y citas de doctrina/jurisprudencia aplicable; la propuesta de gestiones extrajudiciales, analizadas con criterio de pertinencia y oportunidad, en razón de los plazos y estrategia judicial de defensa.

Por otro lado, frente a las pautas referidas a la normativa que rige la intervención del Defensor de Menores e Incapaces y las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad, la expresa mención a la reserva del caso federal y el planteo de medidas cautelares específicas e idóneas para el caso, consideró que el Tribunal omitió valorar y transcribió las partes pertinentes de su examen.

Finalmente, enumeró las falencias de otros exámenes a pesar de obtener un mayor puntaje que el propio. Solicitó que se declare la nulidad de la calificación asignada a mi examen, en virtud del vicio grave de procedimiento consistente en la modificación ex post de la consigna y criterios de evaluación, se proceda a una nueva evaluación conforme a la consigna original y los criterios establecidos al momento del examen y la adición de quince (15) puntos al puntaje inicial, llegándose a un total de cuarenta (40) puntos.

Impugnación del postulante Jonatan Sebastián LUKASIEVICZ:

Impugnó su calificación por considerar que el Tribunal incurrió en arbitrariedad manifiesta al asignarle 40 puntos, lo cual no se condice con lo reflejado en el examen presentado.

Sobre la devolución "*Confusa redacción*" el postulante sostuvo que "*La crítica es completamente vaga, en extremo subjetiva y dogmática*" y que por lo contrario la redacción fue precisa y técnica, sin contradicciones ni errores formales.

Luego, con respecto a la devolución "*Efectúa propuesta de adopción simple para Esteban que no resulta clara*", aclaró el postulante que "*Este punto contiene un error sustancial: el examen nunca propone la adopción simple para Esteban. El texto indica claramente que la adopción plena es para Esteban, conforme la solicitud de los guardadores, y que la adopción simple o una figura sustitutiva se evalúa exclusivamente respecto de Carlos, en resguardo de su vínculo familiar y sus necesidades*".



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Por lo tanto, afirmó que la solución propuesta no solo no es contradictoria, sino que refleja un abordaje jurídico matizado y técnicamente sólido, que protege el interés superior del joven adulto con discapacidad.

En cuanto a la cita de fallos confusas, el quejoso señaló que la critica no identifica qué fallos estarían mal citados.

Por último, en alusión a la devolución del Tribunal Examinador “*Ubica cautelar para mantener la prepaga*”, alegó el postulante que “*Lejos de ser una falla, la presentación de medidas cautelares es una estrategia adecuada y proporcional para garantizar la continuidad de los derechos económicos, médicos y educativos de Carlos*”.

Por todo ello, solicitó se reconozca el desarrollo técnico, normativo, jurisprudencial y doctrinario desplegado; y se rectifique la nota, otorgando una calificación no inferior a 65 o 70 puntos.

Impugnación de la postulante Barbara Luciana MUIÑOS:

Fundó su impugnación en la causal de error material y arbitrariedad manifiesta al advertir inconsistencias en la valoración de su examen.

Reseñó lo desarrollado en su examen y, contrariamente a lo sostenido por Tribunal Examinador, sostuvo que su examen incluyó una detallada propuesta de medidas extrajudiciales (entrevistas personales, asesoramiento en pensión, subsidios y estrategias de egreso), lo cual no fue desarrollado por varios de los postulantes que recibieron calificaciones superiores; como también “[d]e lo señalado y de las medidas extrajudiciales se observa que, si he peticionado con relación a la prepaga, a diferencia de lo señalado en la corrección. He planteado claramente la necesidad de mantener la prestación médica, en el marco del pedido de alimentos”.

Asimismo, enfatizó respecto de la figura del Defensor de Menores e Incapaces en representación de Carlos que “*Promover una adopción plena o simple sin su voluntad ni la de los guardadores estimo que resulta contrario al espíritu del instituto de la adopción, fundado en el consentimiento y la socioafectividad*”.

Finalmente, comparó su devolución con las de los exámenes 3, 13, 29, 33, 57, 58, 60, 123, 125 y 173, para evidenciar que en estos casos se le señaló las mismas deficiencias y aun así recibieron mayor puntaje que la quejosa.

Por lo expuesto, solicitó que se revise su examen y se reconsidere el puntaje asignado.

Impugnación de la postulante Florencia Denise NEGRO:

Discrepó sobre la devolución efectuada por el Tribunal Examinador respectó de “*No prevé la adopción plena de Esteban con mantenimiento de vínculo jurídico con su hermano*”. Consideró que dicha afirmación, acarrea un error material ya que, no

se corresponde con lo expuesto en el examen y citó la parte pertinente de su examen para acreditar tal extremo.

Asimismo, se agravó respecto de lo señalado por Tribunal "*Si bien no postula la solución jurídica que contempla de manera integral la situación de Carlos y su voluntad a fin de resguardar sus intereses y deseos de la manera más acabada*". Al respecto afirmó que dicha consideración no refleja con precisión los contenidos desarrollados en su examen, en los cuales se abordó cuestiones atinentes a la situación de Carlos, haciendo mención al expediente de determinación de capacidad, así como su situación habitacional, procurando integrar estos aspectos de forma articulada con sus derechos e intereses. Señaló que a los exámenes 3 y 213 se le valoraron referencias similares y citó los párrafos de su examen que así lo acreditan

Por último, expresó su disconformidad respecto de la falta de valoración del uso de jurisprudencia nacional, internacional y en especial, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que fue citada y aplicada al caso en su examen.

Solicitó se reconsiderere la calificación asignada.

Impugnación de la postulante María Paula PADILLA:

Fundó su impugnación en la existencia de error material y arbitrariedad manifiesta en la evaluación su examen.

Consideró que la apreciación "*no se postula una solución jurídica que contemple de manera integral la situación de Carlos*" señalada por el Tribunal resulta errónea, toda vez que la postulante afirma haber diseñado una estrategia jurídica y psicosocial completa, centrada en las necesidades del joven, ajustada a derecho, técnicamente fundada y respetuosa de su autonomía progresiva. Citó fragmentos de su examen para demostrar lo alegado en cumplimiento con los requerimientos técnicos y normativos esperados, dentro de los márgenes razonables de extensión y estructura del ejercicio.

En igual sentido, señaló que no se valoró desarrollo del planteo de adición del apellido Gallo, el desarrollo jurídico del pedido de alimentos, los criterios de intervención de Esteban y las medidas propuestas en favor de Carlos.

Ripasó cada una de las pautas que el Tribunal, además de los ejes principales de evaluación, mencionó en el dictamen de manera positiva a un conjunto de estrategias complementarias que fueron correctamente previstas y desarrolladas en la resolución presentada por la quejosa con su cita respectiva.

Finalmente, realizó una comparación con exámenes del mismo tema (3, 116 y 229) para demostrar que la calificación asignada "*resulta disociada de los estándares aplicados a otros casos comparables, lo que agrava el vicio aquí advertido y torna imprescindible su revisión*".

Impugnación de la postulante Claudia Esther PEDRE:



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Consideró que el Tribunal habría incurrido en error material e involuntario al momento de ponderar la nota final de su examen. Sostuvo que las apreciaciones no reflejan con precisión los contenidos desarrollados “*toda vez que la estrategia planteada, abordaba de forma integral la situación de Carlos, requiriendo medidas judiciales y extrajudiciales a los fines de asegurar sus derechos. Las cuales se encontraban articuladas y desarrolladas con fundamento jurídico doctrinario y jurisprudencial pertinentes. Haciendo mención a instrumentos internacionales*”; ello en referencia a la protección del vínculo fraterno, la escucha en el abordaje directo con Carlos, medidas cautelares, propuesta de medias judiciales y gestiones extrajudiciales.

Transcribió los párrafos de su examen que resultan relevantes de lo antedicho.

Se agravió sobre la falta de consideración sobre el uso de doctrina, normativa internacional y la jurisprudencia que fue citada en el examen.

Por todo ello solicitó que se reconsidere la calificación asignada.

Impugnación de la postulante Analía Valeria PEDROZO:

Impetró su impugnación en la causal de error material.

En referencia a la apreciación vertida por el Tribunal en el Dictamen sobre las medidas extrajudiciales, sostuvo que “*no se tuvieron en cuenta las medidas extrajudiciales que propicié consistentes en entrevistas personales con Esteban y Carlos, por separado, que tenían como eje central el derecho 'a ser oído de ambos hermanos'*”. Las mismas propuestas se les valoró a los postulantes 102, 116 y 149, lo que resultó en un puntaje superior al de la quejosa.

A su vez, remarcó que la falta de valoración de las consideraciones realizadas en el marco del expediente sobre determinación de la capacidad de Carlos, acudiendo finalmente a un sistema de apoyos mediante la designación de Defensor Público Curador, delineando así, una estrategia coherente con la presunción de la capacidad de las personas.

Solicitó en base a ello que se valore los puntos mencionados en su impugnación y se eleve el puntaje asignado.

Tratamiento de la impugnación de los/as postulantes Barbara Luciana MUIÑOS, Florencia Denise NEGRO, María Paula PADILLA, Jonatan Sebastián LUKASIEVICZ, Claudia Esther PEDRE, Analía Valeria PEDROZO y Ivana Raquel LANZOLLA:

Considerando que las impugnaciones de las **Dras. Muiños, Negro, Padilla y Pedrozo** guardan similitud de los planteos corresponde tratarlas en conjunto, haciendo mención a aquellas observaciones individuales que así lo requieran.

La calificación asignada, como se dijo más arriba, refleja la ponderación integral del examen presentado y el hecho de que no se hubiera consignado en su devolución algún planteo en particular no importa el vicio alegado.

Por otro lado, tanto las comparaciones realizadas con otros exámenes como los señalamientos de ciertos defectos puntuales advertidos por el Tribunal en las correcciones a las que aluden las postulantes tampoco define dichas calificaciones por sí solas, por lo que, en la medida en que su cuestionamiento parte de extractos aislados de esos dictámenes, sin efectuar un análisis global de tales presentaciones que es, en definitiva, sobre el que se sustentó la nota asignada.

En razón de ello no se hará lugar a la queja de las **Dras. Padilla y Pedrozo**.

Ahora bien, particularmente, de una nueva relectura no se advierte error material respecto de lo señalado por la **Dra. Muiños** en relación a la prestación de medicina prepaga. La postulante solo se limitó a solicitar que se libren oficios a la empresa, en detrimento de lo esperado, esto es, fundar jurídicamente y en base a precedentes judiciales y de doctrina el mantenimiento de la prepaga.

Asimismo, se ha revisado el error material alegado por la **Dra. Negro** y se ha observado que solo enuncia la situación de adopción plena respecto de Esteban, reiterando esa información que ya estaba contenida en el caso, no solicitando expresamente, ni invocando el art. 621 del CCyCN para mantener el vínculo jurídico con su hermano en función de los antecedentes del caso.

Es por ello que las impugnaciones de **Dras. Muiños y Negro** no tendrán acogida favorable.

En cuanto a la presentación del **Dr. Lukasievicz y la Dra. Pedre**, no se advierten supuestos de arbitrariedad manifiesta sino por el contrario, el contenido de las impugnaciones sugiere meras discrepancias subjetivas con el puntaje asignado. La corrección de los exámenes en todos los casos se realizó a través de una ponderación global de numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que se destacan, por ejemplo, la identificación de los agravios y su fundamentación, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado en apoyo de la solución elegida, dentro del marco de las pautas de evaluación establecidas e indicando en cada caso las apreciaciones particulares de cada tema asignado.

De este modo, la calificación en cada caso no surge de una operación matemática en la que los aciertos y desaciertos suman o restan, sino que se trata de un



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

análisis global e integral de todos los aspectos señalados por cada concursante, como se expresó más arriba. Por las razones expuestas no se harán lugar a las quejas.

Finalmente, es dable destacar que respecto de la **Dra. Lanzolla**, tampoco se advierte los vicios de error material o arbitrariedad manifiesta. La postulante sencillamente no logró identificar el objetivo principal propuesto en las pautas de corrección a las cuales nos remitimos.

Impugnación de la postulante Lucía Noemí PORTELA:

Impugnó por considerar que el Tribunal habría incurrido en la causal de error material y arbitrariedad manifiesta al calificar su examen.

Discurrió que se le haya asignado una calificación notoriamente inferior a otros postulantes (106, 168, 188, 199 y 256) cuyos exámenes presentan similitudes sustanciales tanto en el desarrollo, el enfoque jurídico, la normativa aplicada como en la solución propuesta al caso.

Comparó sus respuestas con otros exámenes en lo atinente a la intervención por parte del Ministerio Público, la falta de planteo respecto de inaplicabilidad o constitucionalidad de la inscripción en el Ruaga, la falta de identificación de todos los impedimentos legales para la adopción ni estrategias para superarlos y el tipo de adopción elegido.

Solicitó que se revise su examen y se eleve la puntuación, teniendo como base el puntaje mínimo para aprobar prevista por el reglamento.

Impugnación del postulante Nicolás RODRÍGUEZ LEMOINE:

Impugnó la calificación por considerar que el Tribunal habría incurrido en error material o, en subsidio, en la causal de arbitrariedad manifiesta.

Justificó la procedencia de la vía elegida para la filiación por integración.

Sostuvo que las tres consignas fueron desarrolladas acabadamente y que por tal motivo consideró que no se realizó una adecuada ponderación de la totalidad del contenido del examen.

Solicitó al Tribunal reevaluar la calificación asignada.

Impugnación de la postulante Florencia Daira ROSIN:

Señaló las falencias que el Tribunal remarcó a otros postulantes para comparar su examen y demostrar la falta de proporcionalidad en la puntuación de su examen, como ser el carácter de la intervención, la extensión del desarrollo de su examen, el planteo de la apelación subsidiaria y reserva del caso federal.

Por otro lado, alegó error material sobre la falta de consideración de distintos conceptos o figuras vertidos en su exposición en alusión a el abogado

del niño, el Defensor Público Tutor e incluso confundiendo con el Defensor Público Curador, lo cual fue valorado positivamente en el caso del examen 124.

Solicitó que se haga lugar a la impugnación y se incremente el puntaje.

Impugnación de la postulante Marina Alejandra

SALEME:

Consideró que el Tribunal habría incurrido en arbitrariedad manifiesta y/o error material en la corrección de su examen.

En primer lugar, se agravó por la devolución de no citar jurisprudencia y oposición a ello citó los fallos utilizados.

En segundo lugar, rebatió con citas de su examen para demostrar la errónea apreciación del Tribunal en la que se le atribuye haber confundido el proceso de adopción con un expediente de control de legalidad del acto administrativo de protección de derechos adoptados por el CDNNyA en los términos del art. 39 de la ley 26.061.

En tercer lugar, indicó como incorrecto lo señalado por el Tribunal en cuanto a la postulante no comprendió que se trataba del dictamen previo al dictado de la sentencia. Al respecto sostuvo que anticipó el contenido de dicho dictamen congruentemente en el sentido esperado por Tribunal según las pautas de corrección.

Calificó como inexacta la afirmación del órgano evaluador en cuanto dice “*sin desarrollo de conceptos, ni de argumentación necesarias para hacer lugar a la adopción*” y afirmó que el desarrollo de la adopción cumple con las pautas de corrección esperadas por el Tribunal.

Por todo ello, solicitó la reconsideración de su calificación y el incremento del puntaje asignado.

Impugnación de la postulante Claudia Beatriz SORIA:

Impugnó por considerar que el Tribunal habría incurrido en arbitrariedad manifiesta toda vez que ha observado que las correcciones dentro del mismo temario no guardan similitud con la devolución y puntuación asignada, haciendo hincapié en que muchos postulantes han dirimido la resolución del caso bajo la figura de una adopción por integración (con el fin de saltar ausencias procesales) contrariamente a las pautas consideradas como válidas para la resolución del caso, otorgándoles puntajes iguales o superiores al mínimo requerido para aprobar esta instancia.

Reitera la crítica con respecto al abordaje del carácter complementario del Defensor Público de Menores y no en carácter principal, el alcance de la inconstitucionalidad o inaplicabilidad de los artículos referidos a la adopción, como lo hicieron otros postulantes a quienes se le valoró positivamente.



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

En razón de las consideraciones expuestas solicitó la asignación de 45 puntos.

Tratamiento de las impugnaciones de los/as postulantes Lucía Noemí PORTELA, Nicolás RODRÍGUEZ LEMOINE, Florencia Daira ROSIN, Marina Alejandra SALEME y Claudia Beatriz SORIA:

Atento a la reiteración de algunos de los planteos en las presentes impugnaciones, corresponde su tratamiento conjunto, destacando algunas observaciones individuales cuando el recurso lo amerite.

En primer lugar, cabe destacar que, como se ha mencionado anteriormente, el dictamen de evaluación constituye una valoración integral y global de cada uno de los exámenes y no un detalle de los planteos incoados y su apreciación individual. En este sentido, cada devolución no implica el señalamiento de todos los aciertos, desaciertos, omisiones y falencias, sino que cada corrección importa una síntesis de aquellos puntos que, en cada caso, eran meritorios de una mención especial. Aquellas valoraciones propias de lo que debió considerar el Tribunal a la hora de la evaluación son simples discrepancias con los criterios y pautas de corrección, como ocurre en el caso del **Dr. Rodríguez Lemoine y la Dra. Saleme**.

Asimismo, las explicaciones y justificaciones de las estrategias de defensa elegidas al momento de resolver el examen resultan inadecuadas para este momento procesal, ya que del examen deben surgir, de forma clara y ordenada, los motivos de la elección de una estrategia por sobre otra.

Es por este motivo, como es el caso de las impugnaciones de las **Dras. Portela, Soria y Rosin**, las referencias comparativas respecto de otros exámenes resultan improcedentes, en la medida que cada evaluación ha sido considerada de forma global y, en esta línea, lo indicado en el dictamen no constituye una cuenta matemática en la que cada aspecto implique la asignación de una cantidad de puntos determinado, sino que el desarrollo, procedencia, orden, claridad y sustento normativo, jurídico y doctrinario de cada una de las estrategias de defensa será la variable decisiva a la hora de otorgar la calificación final. En esta línea, las valoraciones negativas de los/as postulantes respecto de otros exámenes resultan inapropiadas.

Finalmente, sobre este punto, es importante destacar que, dadas las particulares características de los exámenes técnico jurídicos, era esperable que varios/as postulantes realizaran planteos similares y, sin embargo, serán las pautas expresadas más arriba las que determinen la diferencia.

Por los motivos expuestos, no se hará lugar a las quejas.

Impugnación del postulante Renzo Abel SUAREZ:

Consideró que la calificación asignada a su examen adolece de error material sobre el carácter de la intervención señalada en el Dictamen, por cuanto el postulante ha indicado con referencia explícita a la intervención complementaria.

Asimismo, indicó error material sobre la reserva del caso federal y cito la parte pertinente de su examen para acreditar este extremo.

Alegó haber cumplido con las pautas de evaluación descriptas por el Tribunal de manera razonada y con fundamentación suficiente.

Por los motivos expuestos solicitó que se revise la calificación asignada y eleve la puntuación.

Tratamiento de la impugnación del postulante Renzo

Abel SUAREZ:

Sobre el primer punto, y de la lectura del examen del postulante, surge que se presenta en el caso como “*Defensor de Menores e Incapaces, en virtud del art. 103 del CCCN, y del art. 43 de la Ley 27.149, a los fines de garantizar la protección integral de la misma*”. Lo cierto es que de lo expuesto no surge la calidad de la intervención, sino únicamente la cita normativa básica de la actuación de la defensa de menores e incapaces y la regulación del CCCN sobre ambos tipos de intervención.

Sobre el segundo planteo, si bien es cierto que del examen no surge expresamente la reserva de caso federal, también lo es que el postulante introdujo la cuestión federal e hizo reserva del derecho de presentarse en queja. Por este motivo se hará lugar parcialmente a la impugnación, únicamente sobre este punto, incrementándose la nota final en 3 (tres) puntos, asignándole un total de 48 (cuarenta y ocho) puntos.

Finalmente, sobre los restantes planteos, corresponde aclarar nuevamente que la calificación otorgada en cada caso no responde a una operación matemática en la que cada punto señalado en el dictamen implique la asignación de un puntaje determinado, sino que el desarrollo de cada cuestión es la variable que sella la suerte de la calificación otorgada.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Examinador

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación de la Dra. Mariángela AGUADO e incrementar su calificación en 2 (dos) puntos, asignándole un total de 62 (sesenta y dos) puntos.

II.- NO HACER LUGAR a las impugnaciones presentadas por las/los postulantes Dras./Dres. Paul Jonathan ARCE, Eduardo Javier ARRUBIA, Gisela Gabriela BALBIANO, Marcelo Andrés BUDICH, Carlos Augusto CARO, Adriano Damián CICERO, Joaquín CUCCI, Aníbal Adrián DELLAROSA, Ivana Raquel LANZOLLA, Jonatan Sebastián LUKASIEVICZ, Barbara Luciana MUIÑOS, Florencia Denise NEGRO, María



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

Paula PADILLA, Claudia Esther PEDRE, Analía Valeria PEDROZO, Lucía Noemí PORTELA, Nicolás RODRÍGUEZ LEMOINE, Florencia Daira ROSIN, Marina Alejandra SALEME, Claudia Beatriz SORIA.

III.- HACER LUGAR a las impugnaciones de los/as Dres/as. Micaela DÍAZ BARQUINERO, Pablo Gustavo FERNÁNDEZ, Alexis Martín GALEANO, elevando la calificación otorgada hasta alcanzar el total de 40 (cuarenta) puntos, en cada caso.

IV.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación del Dr. Renzo Abel SUAREZ e incrementar su calificación en 3 (tres) puntos, totalizando en 48 (cuarenta y ocho) puntos.

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Tribunal Examinador -Dras. Valente y Justitz y Dr. Porro-, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Buenos Aires, 11 de junio de 2025. Fdo. Carlos Bado, Sec. Letrado.-----